

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que según reportes del Banco Agrario de Colombia existen las siguientes sumas de dinero en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendientes de entrega:

	NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ	\$ 4.086.706
	DEISY YANETH TARAZONA SUAREZ	\$ 1.000.331
	IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS	\$ 0

Así mismo obra solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante, sin embargo, se tiene que los mismos han sido constituidos con posterioridad a la terminación de la ejecución la cual se dio por auto adiado 03 de agosto de 2015.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2011-00209-00

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte memorial contentivo de poder otorgado al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13495650 y la tarjeta de abogado (a) No. 297618 a quien se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial sus antecedentes constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4349995 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante por los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, en atención a la solicitud de depósitos judiciales elevada por el Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, con fundamento en que “*EL PROCESO QUE SE DIO POR TERMINADOS Y NO SE RETIRARON LOS DEPOSITOS JUDICIALES*”, para resolver se procedió a consultar el expediente físico advirtiéndose que el proceso fue terminado por pago total de la obligación según auto adiado 03 de agosto de 2015, en el que se señaló el deber de pagarse a la parte ejecutante la suma de \$14.066.315,56 correspondiente al capital perseguido junto con sus intereses moratorios y las costas procesales ordenadas.

Que a folios 185 al 188 del mismo, se observa comunicación de orden de pago de depósitos judiciales DJ04 a favor de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOELDO quien fungiera en el subjúdice como apoderada judicial de la entidad demandante, por valor total de \$11.912.771,56, no obstante, del saldo restante para cubrir el total de la obligación se observa una orden de pago DJ04 a folio 133 por valor de \$ 2.153.544, sin embargo dicha orden no presenta las firmas de autorización respectivas por lo que no se tiene certeza de su entrega a la parte demandante, no siendo posible su consulta comoquiera que dicha orden fue emanada en la época en la que el proceso se encontraba en conocimiento del extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo anterior y con el fin de resolver lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE ESTA SECCIONAL con el fin de que se sirvan informar si los depósitos N° 451010000630865, 451010000630866, 451010000630867, 451010000630868, 451010000630869, 451010000630870, 451010000630871, fueron entregados a favor del Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios FOTRANORTE a través de su apoderada judicial de la época la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO C.C 60306507, y/o se indique el estado de dichos títulos judiciales. **Secretaría proceda de conformidad**, anexando copia del folio N° 133 del expediente físico.

De otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el señor GERMÁN DIAZ BUITRAGO quien aduce actuar en calidad de cónyuge supérstite de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ y sustituto de la pensión pagadera por la FIDUPREVISORA S.A y de la que fuera beneficiaria la referida demandada la cual fue objeto de medida cautelar en el presente asunto, se tiene que dicha medida cautelar fue dejada a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad a favor de su proceso con radicado 540014003006-2013-00061-00, comunicándose en tal sentido a la citada entidad por oficio N° 9715 del 03 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en vista de que el señor GERMAN DIAZ BUITRAGO figura como sustituto pensional, los depósitos constituidos como producto de la medida cautelar de embargo la pensión en el porcentaje ordenado se están constituyendo a nombre suyo y no de la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ (QEPD), por lo tanto, consultar la información de los títulos constituidos a la fecha se observa un valor de \$3.123.984.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13229813	Nombre	GERMAN DIAZ BUITRAGO	Número de Títulos
						3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001018676	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 938.082,00
451010001023123	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 1.137.467,00
451010001027152	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2024	NO APLICA	\$ 1.048.435,00
Total Valor						\$ 3.123.984,00

Sin embargo, dichos títulos se han constituido en favor del proceso con radicado 540014003002-2013-00061-00 el cual en esta unidad judicial corresponde a una acción constitucional, advirtiéndose que ello obedece a un error al momento de constituir los depósitos judiciales por parte del pagador de la FIDUPREVISORA debiendo constituirse en realidad es al proceso 540014003006-2013-00061-00, en consecuencia, se dispone **ORDENAR** la conversión de los depósitos judiciales 451010001018676, 451010001023123 y 451010001027152 a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta para que obren dentro de su proceso con radicado 540014003006-2013-00061-00, siendo dicha dependencia judicial la competente

para resolver acerca de la devolución de los señalados títulos a favor del señor GERMAN DIAZ BUITRAGO en su calidad de sustituto pensional de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ (QEPD).

Finalmente, en atención a la solicitud de acceso al expediente digital elevada por el Dr. Luis Alberto Bohórquez Niño vista a folio 015, téngase en cuenta que el caso de marras no se halla digitalizado comoquiera que el mismo se encontraba archivado, motivo por el cual se informa que para proceder con su digitalización se hace necesario acreditar el pago del arancel judicial por tal concepto conforme a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, estableciéndose un costo de \$300 por cada folio requerido, así mismo se informa que el sub juez cuenta con dos cuadernos uno con 207 folios y el otro con 60. Por secretaría comuníquese lo pertinente al correo electrónico luisbohorquezabogado@gmail.com. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b60e02d80db23bbf8c417aec606c87645e892fb04b42d05195489a745297f**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, se informa al despacho que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023 se dispuso la entrega del valor correspondiente a **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$2.580.562)** a favor del demandado OSCAR MARIO PALACIO SAMPEDRO C.C 13483295, no obstante, ha sido elevada solicitud de cambio de beneficiario de dichos títulos judiciales con fundamento en el fallecimiento del referido demandado, solicitud que elevan ANDREA MARCELA PALACIO SALAZAR C.C 1.093.796.725 y MARLYN JULIETH PALACIO SALAZAR C.C 1.093.775.400 a través de apoderado judicial. Al despacho de la señora jueza para resolver lo que en derecho corresponda.

Diego López M

DIEGO FERNANDO LOPEZ M
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4053 002 2014 00326 00**

En atención a la constancia que precede, como soporte de a la solicitud fue aportado el Registro Civil de Defunción que acredita el fallecimiento del demandado OSCAR MARIO PALACIO SAMPEDRO C.C 13.483.295, así mismo, los Registros Civiles de Nacimiento de las solicitantes ANDREA MARCELA PALACIO SALAZAR y MARLYN JULIETH PALACIO SALAZAR, adicionalmente, se aportó la escritura pública N° 2787 de 2022 de la Notaría Quinta de Cúcuta mediante la cual se realizó el trámite de sucesión del causante, y la escritura pública N° 2455 de 2023 igualmente de la Notaría Quinta de Cúcuta, mediante la cual se realizó la partición adicional de herencia, siendo a través de esta última escritura que se realizó la repartición de los depósitos judiciales de los que era beneficiario el causante, quedando en un 50% para cada una de sus hijas, es decir, el valor de \$1.290.281.

Así las cosas, y comoquiera que los depósitos judiciales ya habían sido autorizados en el portal del Banco Agrario de Colombia con anterioridad, se dispone **ORDENAR** por Secretaría la eliminación de dicha autorización y en su lugar realícese nuevamente el pago de los títulos 451010000586311 \$197.996, 451010000588255 \$265.879, 451010000597160 \$642.318, 451010000597161 \$ 659.456, 451010000603000 \$642.318, 451010000979078 \$172.595, pero en favor de ANDREA MARCELA PALACIO SALAZAR C.C 1.093.796.725 por valor de \$1.290.281 y MARLYN JULIETH PALACIO SALAZAR C.C 1.093.775.400 por valor de \$1.290.281.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de las beneficiarias para su conocimiento, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Espino Reyes

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f74fd9901c1ebb824bd0b2a247538448df23ea9b427ccf6f7d7c10a6f7b946**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL ESPECIAL
RAD. 540014053002-2015-00135-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad [104RespuestaSuperintendenciNotariadoYRegistro](#), para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que es informado el envío del formulario de corrección con turno N° 2022-260-3-1742 de fecha 11 de agosto, en el cual se involucra el folio de matrícula N° 260-12284 y la nota informativa que niega la corrección con turno N° 2022-260-3-1864 de fecha 05 de septiembre de 2022., no obstante, dichos documentos no fueron avizorados junto con la respuesta emitida, en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el fin de que se sirva remitir la referida información de manera inmediata al recibido de la comunicación del presente proveído despacho so pena de ejercer los poderes correccionales del juez previsto en el artículo 44 del CGP. **Ofíciuese.** El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. B.' followed by a surname.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3ca9a2a929c3f7eab64c03a5c6a4e20b456b2ee7170c4a75d20c360b3261e**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2015-00405-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **VEINTIOCHO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$28.303.658)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a91da7d7f44e36b802cac61a83f99f448cc48d0743b9d5d771c02b139f4997

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2015-00955-00

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos vistos a folio No. 019 al 021 proveniente del pagador POLICIA NACIONAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220150095500](#)

Finalmente, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que por error involuntario mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la liquidación del crédito vista a folio No. [015LiquidacionCredito.pdf](#), sin embargo la misma no se realizó en debida forma por cuanto no se anexo el link del proceso, por lo que se dispone su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P. y se corre traslado de la liquidación del crédito por economía procesal. El resto de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023, se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B.' followed by a surname.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9981f2a98add4b9bef1b780bdd3c772aed28dc35c5385ddcc9287477e40d86**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En San José de Cúcuta, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita oficial mayor deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso pendientes de pago. Así mismo, la suscrita oficial mayor deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a derecho.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-0001-41-89-001-2016-00302-00

En atención a la constancia que precede, la suscrita Oficial Mayor-Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución pendientes de pago.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 016 del expediente digital, esta Unidad Judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que, el límite esta por valor de **CATORCEMILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS** (14.500.000), valor que supera el doble de la liquidación del crédito aprobada a la fecha.

Por otra parte, del escrito visto a folio No. 016, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe en que turno de embargo se encuentra el presente proceso ya que no se han relacionado dineros a favor y las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 09 de junio de 2016, comunicado mediante oficio No. 1249-2016 de 17 de junio de 2016.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

Finalmente, revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma NO se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que la misma no tuvo en cuenta los abonos realizados y entregados conforme al auto de fecha 19 de octubre de 2020 en la que además se tuvo como nuevo capital la suma de \$2.456.561, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando, procediendo a impartir aprobación por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.858.942)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64fe9054f6da5a5c14968742f2af6d485d1d268e0aeb7a8cca513bef246b35**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014189001-2016-00350-00

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-95276, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$193.734.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f1c8e84b7a5fb5007457588585a8aff5e26c2b0a5e0c4744b3f7cccf8b00a**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00858-00**

En atención a la solicitud de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a la misma comoquiera que no se cumple con lo previsto en el artículo 447 del CGP.

Ahora bien, en atención a la comunicación allegada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, vista a folio No. [011SolicitudRemanente.pdf](#) del expediente digital, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado JUAN MANUEL DIAZ PEREZ, esta unidad judicial NO ACCEDE a lo pedido toda vez que, el citado señor no es parte dentro del presente proceso, en razón a que por auto de fecha 25 de enero de 2019, se tuvo por reformada la demanda por cuanto se desistió del demandado JUAN MANUEL DIAZ PEREZ, por ende se ordena comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que obre en su proceso 54 001 40 22 701 2014-00573-00. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, se requiere a las partes para que cumplan con la carga impuesta por auto de fecha 20 de febrero de 2019, numeral SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9e87bf2fd890b60a2b0e9ae5adec48a221c4a62ff5629af24d1f394087cd2**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO – CON SENTENCIA
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014053002-2017-00405-00**

Revisado el plenario se advierte que el bien inmueble objeto del presente asunto fue debidamente restituido al extremo demandada conforme despacho comisorio de lanzamiento diligenciado por la Inspección Especial de Policía de Cúcuta, puesto en conocimiento de las partes por auto adiado 10 de julio de 2019, sin que obren solicitudes relacionadas con el proceso que se encuentren pendientes de ser atendidas, habiéndose cumplido con el objeto de la litis desapareciendo las causas que dieron origen al presente asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente actuación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas; si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Respeto al memorial de sustitución de poder, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA para actuar en el subjúdice como apoderado judicial sustituto del extremo demandado conforme y por los términos de la sustitución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO, en contra de HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema Justicia XXI.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA para actuar como apoderado judicial sustituto del extremo demandado conforme y por los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48f1bd5be8a6a582a27601c62cd1079a0a70bb4458723871ff0d1dc368c281**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril del 2024

**REF: PERTENENCIA
RAD. 2017 -00699**

Se tiene que el presente proceso se encuentra interrumpido por muerte del demandado desde el 13 de junio del 2023, ordenándose la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de ser el caso, a efecto de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, así como del heredero determinado ANDRES RICARDO VELASQUEZ del demandado SALOMON MAHECHA MARTINEZ, sin embargo, fue allegada solicitud por la apoderada judicial de la parte actora donde bajo la gravedad de juramento manifiesta que su mandante desconoce a existencia y los nombres de los herederos, de la cónyuge o compañera permanente, del albacea con tenencia de bienes o del curador de la herencia yacente de ser el caso del demandado SALOMON MAHECHA, e igualmente desconocemos la dirección física y/o electrónica del heredero determinado ANDRÉS RICARDO MAHECHA VELASQUEZ del demandado SALOMON MAHECHA MARTINEZ, por lo que solicita que sean emplazados de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., por tanto, el Despacho ordena el emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente de ser el caso, así como del heredero determinado ANDRES RICARDO VELASQUEZ del demandado SALOMON MAHECHA MARTINEZ (Q.E.P.D.), conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. **Secretaría proceda de conformidad.**

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS 049-051, AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TERRITORIO 053, ANGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 055-057 Y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL 063 del expediente digital [54001405300220170069900](#), para los fines que estime pertinentes.

Por último, obra memorial presentado por la señora KAREN YOHANA MAHECHA VELASQUEZ visto a documento 061 del expediente digital, quien manifiesta que es hija y heredera del demandado SALOMON MAHECHA MARTINEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, con los anexos aportados no se allegó el documento que lo acredite, por lo que se le **REQUIERE** que dentro del término cinco (05) días, siguientes al recibido de la presente comunicación, allegue la documentación pertinente, así mismo, se le hace saber que por tratarse de un proceso de menor cuantía, para comparecer se requiere que actúe a través de apoderado judicial. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.** Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ccc49d4e813f3c954f09557abc29873b06545cc987f99a752a7a316cc45f2**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD 540014053002 2017 00798 00

se observa que mediante escrito visto a folio 013 del expediente digital, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [030MemorialLiquidaciónCrédito.pdf](#)¹ del expediente digital, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

Con relación a la renuncia del poder elevada por el Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP en vista de que no obra comunicación en tal sentido dirigida a su poderdante, téngase en cuenta que si bien obra cesión del crédito, ello no pone fin al poder conferido teniendo en cuenta que este puede ser incluso revocado por el sucesor procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES SA, conforme a lo motivado.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebx1B6BHPu5Em52L9MFW6iEBiEZql_RkWFKW8ntUThjL4w?e=b06bXa

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES SA, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

TERCERO: Disponer que la renuncia del poder elevada por el Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

QUINTO: De la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [030MemorialLiquidaciónCrédito.pdf](#)² del expediente digital, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebx1B6BHPu5Em52L9MFW6iEBiEZql_RkWFKW8ntUTHjL4w?e=b06bXa

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a643b6e3d962141f7f3e4674b21121466dabfd207487167fafe75cb6aeae9**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro
(2024)

**REF. SERVIDUMBRE
RAD. 540014053002-2017-00993-00**

Revisado el plenario se observa que a la fecha no ha sido posible comunicar los requerimientos efectuados al perito JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES en la dirección electrónica y física conocida del mismo, y habiéndose recibido respuesta por parte de la Alcaldía de Cúcuta en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, en la que informó que a través de la Resolución 639 de 2020 se conformó la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015., una vez consultada la misma y con el fin de dar continuidad al presente asunto, se dispone RELEVAR del cargo al perito JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES y en su lugar se dispone designar a la perito auxiliar de la justicia DIANA CAROLINA SANCHEZ ESTUPIÑAN quien puede ser ubicada en la dirección electrónica dianacsancheze@gmail.com teléfono 3172204067, con el fin de que, en conjunto con el auxiliar de la justicia señor RIGOBERTO AMAYA MARUQEZ previamente designado, realicen el correspondiente trabajo de avalúo de los daños y perjuicios y se fase la indemnización a que hubiese lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, con ocasión de la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica en el predio objeto del subjudece identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-226660, determinando el coeficiente que corresponde a cada uno de los propietarios.

Comuníquese lo aquí resuelto a los auxiliares de la justicia designado, recordando que es obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de la exclusión la respectiva lista. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42bd336bfd6810bf968da9b8f85b82eddc01355a14d5f5773e87705322cce596

Documento generado en 18/04/2024 05:55:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2017-01006-00**

Sería del caso entrar a revisar la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [011AllegaLiquidaciónCrédito.pdf](#)¹ del expediente digital, de no observarse que no se le ha corrido traslado a la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaría proceda de forma **INMEDIATA**.

Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B.' followed by a surname.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZvtATR9DZBkdQEF2_eZxoBgFq45jie2l0OawxwdRPnhg?e=lVEhdY

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5838d358b260243e00591c9269e10f55c390c6a3838c671ead1a3f16632ff433**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2017 01104-00**

En vista que no fue objetado el avalúo del 50% del vehículo objeto de la litis, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3111887956fce04ec3ba616961f21d0a896979a7f77e60b2486f4415112dda3**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014053002-2017-01180-00

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-210521, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$21.840.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese al despacho para resolver solicitud de fichar fecha de remate vista a folio No. 028 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f206f1cbb1d7fa75ddb059dd6ae50fdbdc39d2ba1674e9a2123f9cc0a24f442**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 15 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00326-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la última liquidación aprobada, procediendo a impartir nueva aprobación por la suma **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.381.376)** con los intereses moratorios liquidados al 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37292bf887e299af6a91854d82e657758232b46f56dec2c185f1530786626a00
Documento generado en 18/04/2024 05:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO –
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2018-00582-00**

Revisado el plenario se observa que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso, por una parte CARLOS EUGENIO BAUTISTA JAIMES se notificó de manera personal quien dentro del término concedido no contestó la demanda según constancia [09NotificacionPersonal.pdf](#), el demandado LISANDRO MORA PAREDES quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, y el demandado JOSE RAFAEL COLINA a través de curadora ad litem, contestación ultima de la cual si bien obra escrito por parte del apoderado judicial demandante descorriendo pronunciándose frente a las excepciones formuladas téngase en cuenta que a la fecha no se ha dado traslado de las mismas y que fueran propuestas en ambas contestaciones.

En consecuencia procede el despacho a agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la contestación realizada por el demandado LISANDRO MORA PAREDES vista a folio [20ContestacionDemandada.pdf](#) del expediente digital y del demandado JOSE RAFAEL COLINA [098ContestacionCuradorAdLitem.pdf](#) y de las excepciones de mérito **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del CGP.

Ahora bien, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial a través del cual la parte demandante se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la auxiliar de la justicia visto a folio [103DescorreExcepciones.pdf](#).

Finalmente, en atención al poder obrante en el plenario, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. TATIANA DEL PILAR GALVIS ALVARADO para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado LISANDRO MORA PAREDES por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb2640fe53d47b7121e765122248ab358a82f8983a88b5e129e3a5de7e8277**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

EF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0089700

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-223178, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.694.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c8fa8eb4c55a2b0eaaeef57ad0f0bcb57b2fb32d922a8f9d2bcab0a1c1bf8**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 540014003002 2018 01034 00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de continuar con el trámite de rigor observándose que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la curadora ad-lítem, designada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y requerida nuevamente por proveído del 15 de agosto de 2023, se posesionara, por lo que este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone **RELEVAR** la misma y en consecuencia **DESIGNA** como Curador Ad-Lítem, al Dr. LUIS GERSON RUIZ HERNANDEZ correo electrónico LUGERUHE@GMAIL.COM, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir. **Ofíciuese** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.** el oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el desacato para asumir el cargo de CURADOR AD-LITEM, este despacho dispone **COMPULSAR COPIAS** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, a fin de que se investigue la posible conducta en que hubiese incurrido la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, al no aceptar un cargo que es de forzosa aceptación establecido por la ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [027](#), la Agencia de Desarrollo Rural [029RespuestaADR.pdf](#), y la Agencia Nacional de Tierras [033RespuestaANT.pdf](#), para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b886f3e807c035598d5e8130c9a0eec21502f7134e7d588940d2c44ba08b9e9**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014023002-2018-01132-00

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-269559, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.053.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf0065706538993e0b646f40f4a673de84324e087f24ea67aefda0675ac6e8**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00055-00**

Sería del caso entrar a revisar la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [030MemorialLiquidaciónCrédito.pdf](#)¹ del expediente digital, de no observarse que no se le ha corrido traslado a la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaría proceda de forma **INMEDIATA**.

Vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. B.' followed by a surname.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebx1B6BHPu5Em52L9MFW6iEBiEZql_RkWFKW8ntUTHjL4w?e=b06bXa

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739dfc4cd8cfce5d23ba8ecb7b058a2cc246e7dfd5625cdad3dbf8b8cf7c883**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO - ACUMULADO
RAD. 540014053002-2019-00094-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en lo referente a que no procedió con el registro de la medida cautelar en atención a lo siguiente:

Al documento citado se le toma turno misional de calificación N° 2021-260-6-25849 de 29/09/2021, una vez sometido a estudio jurídico el documento, el abogado calificador genera un mayor valor el día 22/09/2022 por concepto de pago de derechos de registro, que por no haberse realizado dicho pago en el transcurso de los DOS (2) MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO, PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (DECRETO NO. 2280 DE 2008, RESOLUCIÓN NO.0089 DE ENERO 8 DE 2014, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), el día 22 de noviembre de 2021 se le genera nota devolutiva donde se le indica que se le **SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Ahora bien, en vista de que se hace necesaria la inscripción de la medida a efecto de continuar con el trámite de rigor, se dispone ORDENAR que por secretaría se proceda a oficiar nuevamente la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto adiado 01 de septiembre de 2021, con copia al correo electrónico de la apoderado judicial demandante noxime@hotmail.com, con el fin de que proceda a radicar personalmente el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbdcf1ebfc51d06d66cacc1bdf562e37902789cd94876cefa16c5ac447441f**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO - PRINCIPAL
RAD. 540014053002-2019-00094-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia adiada 22 de septiembre de 2023, comunicada el día 29 de septiembre de la misma anualidad, en la que CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho a través el auto apelado de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se niega la nulidad solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir aprobación por la suma **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$153.243.334)** con los intereses moratorios liquidados al 27 de julio de 2023 teniendo en cuenta el abono de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) informado por el apoderado judicial demandante.

Ahora bien, agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la demandada MILDRED TRIGOS HERNANDEZ informado por el apoderado judicial de la parte demandante por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), no obstante, **REQUIÉRASE** al extremo actor con el fin de que se sirva informar la fecha en la que dicho abono fue realizado a efecto de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito que se debe actualizar a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56b7912309c0a3101c1816828b5e233dec60248a79ee3ecc80e37bf3fc58a**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2019-00123-00

En atención al memorial allegado por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS Conciliador de Insolvencia del Centro de Conciliación el convenio Nortesantandereano, vista a documentos No. 028, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80052511 fue admitida el día 30 de agosto de 2023, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas en contra del deudor, tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente se observa que. Mediante memorial 033 del expediente digital, se observa acuerdo No. 164 celebrado ante el Centro de Conciliación el convenio Nortesantandereano, razón por la cual el presente proceso continua suspendido conforme al Art 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e888b3811bc594558ba0896008ef7ad03c967d8b8f3c9d492592eadbe9ae9**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a derecho comoquiera que no se liquidó sobre el capital ni por el periodo ordenado en el mandamiento de pago. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00614-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho en vista de que se tratan de títulos valores representados en facturas de venta independientes y con distintos beneficiarios, con periodos de causación de intereses moratorios igualmente independientes no siendo de recibo que se liquiden estos desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, máxime cuando no fue esta la fecha solicitada en las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se liquidó por un capital al cual le fue sumado un valor por concepto de costas calculado por el apoderado demandante sin la observancia de que las costas ya se encuentran debidamente aprobadas y además estas se ejecutan de manera independiente al capital de la obligación principal.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada y en su lugar se dispone **REQUERIR** al extremo demandante con el fin de que se sirva actualizar en debida forma el crédito perseguido ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fb1b935b783b0c5728b6da4d05ad76b68d64d22c5c64aa4926ee3127ea698**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, la suscrita oficial mayor deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014003002-2019-00640-00

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-316980, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$58.490.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$56.991.811,28)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7adbe04a8b1b4a79b2df88803f50ba0b10bad3f0e0900953f427557efbfa9f5**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01026-00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que por error involuntario mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2021, se ordenó “COMISIONAR al Inspector de Transito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se faculta para actuar en esa diligencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo de la norma citada y para designar secuestro. Respecto del vehículo de propiedad de la demandada DORIS STELLA GARCÍA VIVAS, de placas IGU-941, color NEGRO EBONY, modelo 2016, marca CHEVROLET, No del Motor B10S1153480186, Nº chasis 9GAMM6102GB049006, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en el kilómetro 14 lote # 2 anillo vial (frente a los patios de la Fiscalía).” siendo lo correcto COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LOS PATIOS N/S, (REPARTO). En consecuencia, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional “con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo”, por lo que se dispone a dejar sin efecto dicha providencia y por consiente, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S, (REPARTO), se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LOS PATIOS N/S, (REPARTO), conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro respecto del vehículo de propiedad de la demandada DORIS STELLA GARCÍA VIVAS, de placas IGU-941, color NEGRO EBONY, modelo 2016, marca CHEVROLET, No del Motor B10S1153480186, Nº chasis 9GAMM6102GB049006, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en el kilómetro 14 lote # 2 anillo vial (frente a los patios de la Fiscalía).., a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Lo anterior obrando en cumplimiento en el artículo 38 del C.G del P en el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por secretaría **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LOS PATIOS N/S. (REPARTO), haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3fb5e289e1e1a396757f00dc4ddfd831457e80c62decbf372487390b536d73**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-01113**

Agregar y tener en cuenta para todos los efectos legales que la entidad demandante RF ENCORE SAS realizo cambio de razón social, por lo que ahora se denomina RF JCAP SAS, [023CertificadoCamaraComercio.pdf](#)

Ahora bien, revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede de manera oficiosa y actualizarla a la fecha tomando como base la liquidación aportada, impartiendo su aprobación por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$41.458.811,53)** con los intereses moratorios liquidados al 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c905d9d0afe6fade3f368e24225c0535a7e804ba7248bc4efe2adcbceadcd05**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00399-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.949.151,16)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9b6fbf09bd3137b2a26d86721c34931afc6f7238a8a9214869fa967999393b

Documento generado en 18/04/2024 05:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00458-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$148.340.551)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024, teniendo en cuenta los abonos informados y sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f160bcd1ab2c410b8f5bc16de9489c49063ee4fb16b383739ebf7a041271ef**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00502-00

En atención a la comunicación allegada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, vista a folio No. [055SolicitudRemanente.pdf](#) el expediente digital, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.526.013-9, dentro del proceso de la referencia.

Por ser **procedente**, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado N° 2020-00502-00. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c4d902932c8c2c6fd87f701df75e9f89381449bf07479406c45d3174b3824**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2020-00626-00

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, el despacho comisorio visto en el documento No. [052DevolucionDespachoComisorio.pdf](#), proveniente de la inspectora de policía Dra. MARIA REGINA ROMERO VELASQUEZ de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR.

Ahora bien, revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha procediendo a impartir su aprobación por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.291.175)** con los intereses moratorios liquidados al 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e33ca3779eaf8acf8e900e4c77e2bf32a7ed47cac041e8392e972be75491c5**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2021 0032600

En atención a la solicitud vista a folio No.025 del expediente digital, se dispone **DECRETAR DECRETAR** el embargo el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA, el cual tiene un embargo Ejecutivo dentro del proceso radicado No. 2021-00342-00, a nombre del demandado ELKIN ALBEIRO PEREZ ESTEILA. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, requiérase a la parte actora a fin de que proceda con la notificación ordenada por auto de fecha 23 de febrero de 2022, so pena de decretar EL desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa5a2ba9a5ac92d4f5697cddbe024e611db67ba68840511320e3aad0f858bdc

Documento generado en 18/04/2024 05:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002 2021 00381 00**

Revisado el plenario se observa que ha ingresado el presente asunto al despacho con el fin de resolver acerca de una solicitud de subrogación y cesión de crédito, no obstante, se advierte que el caso de marras se encuentra terminado por auto adiado 18 de agosto de 2021 y la solicitud en realidad se encuentra dirigida al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad dentro de su proceso con radicado 54001400301020210038100, en consecuencia, se dispone ordena el desglose de los documentos vistos a folio 032 al 041 del expediente digital y sean remitidos a la referida unidad judicial para su correspondiente trámite de ser el caso. **Secretaría proceda de conformidad dejando la constancia a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino'.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d676c53dacbb345a7ef6aef79430a1e0e3540d679513ac89fd26be3322a2575

Documento generado en 18/04/2024 05:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001400300220210065400

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el historial de Runt del vehículo de placa EDU476, visto a folio No. 046 del expediente digital, allegado por la parte actora.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito vista a folios No. [049LiquidacionCredito.pdf](#) [050LiquidacionCredito1.pdf](#) [051LiquidacionCredito2.pdf](#) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [0aa6f056dfddff95f9fc9edb412504e94c5c613dd7e158989156af379708e266](#)

Documento generado en 18/04/2024 05:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2021 00704 00**

Vencido el término de la suspensión solicitado de común acuerdo por las partes “con el fin de verificar la cartera en relación con cada una de las facturas cobradas” conforme fuera solicitado en la audiencia celebrada el pasado 27 de junio de 2023, se advierte que en aquella ocasión se indicó que “los representantes legales de las entidades deberán enviar un correo electrónico a la contraparte informándole quién va a ser la persona responsable de realizar esta tarea, estableciendo el nombre, el cargo, el número de celular, y el correo electrónico institucional para ello, debiendo remitir las resultas del mismo” sin que obre en el plenario informe alguno en tal sentido.

Conforme a lo anterior, previo a continuar con el trámite de rigor se dispone **REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** con el fin de que se sirvan informar el resultado de la verificación de la cartera que se pretende ejecutar en el sub juzgado conforme había sido acordado con el extremo demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días contando a partir de la notificación del presente proveído so pena dar aplicabilidad al desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Vencido el término otorgado ingrese el expediente al despacho con el fin de resolver con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb5bcd117f4f5e9f7125a34d4a9682563d22b44e3d57ea4037ac82e45b72606
Documento generado en 18/04/2024 05:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.600.000) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución de los cuales el valor de \$10.260.530 ya presenta orden de pago sin que hubiesen sido reclamados por la parte demandante, y el saldo restante de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$339.470) se encuentra pendiente de orden de pago, el cual debe ser tenido en cuenta en la liquidación de crédito a aprobar y disponer su entrega a favor de la parte demandante EDIFICIO RESIDENCIAL ABISAMBRA, identificado con NIT 807.006.319-9. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) De Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00789-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se advierte que el extremo demandante atendió el requerimiento efectuado por esta unidad judicial procediendo a presentar nueva liquidación del crédito actualizada, señalando la existencia de un error con la anterior liquidación aportada concluyendo que el capital adeudado por la demandada al 30 de octubre de 2023 es de \$3.944.930 y \$7.000 por concepto de intereses moratorios.

Frente a lo anterior, el extremo demandado presentó oposición manifestando que la obligación a agosto de 2022 se encontraba en la suma de \$9.870.330 según liquidación de la parte demandante la cual se encuentra aprobada por el despacho, por lo que con base en ese valor el día 07 de diciembre de 2022 realizó depósito judicial por la suma de \$10.600.000.

Con relación a las demás cuotas de administración refiere que las ha consignado directamente a la propiedad horizontal demandante sin que se logre generar un interés por concepto de mora, conforme a lo anterior presente nueva liquidación de crédito.

Para resolver se observa que en efecto en el subjúdice se encuentra aprobada y en firme liquidación de crédito por la suma de \$9.870.330 y conforme a dicho valor se dispuso la entrega de depósitos judiciales por auto adiado 31 de marzo de 2023, por lo tanto, no hay lugar a tener por aceptada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con la cual pretende subsanar un aparente error en esta instancia.

Así entonces, tomando como base lo anterior, con la liquidación del crédito presentada por la demandada, comprende este despacho que la misma procedió a realizar el pago de las cuotas adicionales desde septiembre a diciembre de 2022 cada una por valor de \$177.000, junto con los intereses causados, es decir a la liquidación aprobada le fue sumado el valor de \$729.670, siendo este el motivo por el cual se constituyó depósito judicial por un total de \$10.600.000, encontrándose al día en sus obligaciones para la citada fecha, continuando con el pago de las cuotas de administración de manera directa ante la entidad demandante acreditando sumariamente los mismos.

No obstante, las partes no tuvieron en cuenta que con el abono realizado por la parte demandante se tuvieron por pagadas las costas procesales aprobadas por valor de \$390.200, disponiéndose la entrega a la parte demandante la suma de \$10.260.530 quedando un saldo pendiente de ser aplicado por valor de \$339.470, el cual procederá el despacho a tenerlo en cuenta en la fecha en que este fue constituido es decir diciembre de 2022, y conforme a ello, se procede a modificar la liquidación de crédito de oficio de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/09/2022	30/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	30	177.000	5.199		10.052.529
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	177.000	5.445		10.234.974
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	177.000	5.704		10.417.678
1/12/2022	31/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,46	30	177.000	6.115	10209800	390.994
1/01/2023	31/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	200.000	7.210		598.204
1/02/2023	28/02/2023	30,18	1,26	2,52	3,77	30	200.000	7.545		805.749
1/03/2023	31/03/2023	30,84	1,29	2,57	3,86	30	200.000	7.710		1.013.459
1/04/2023	30/04/2023	31,39	1,31	2,62	3,92	30	200.000	7.848		1.221.306
1/05/2023	31/05/2023	30,27	1,26	2,52	3,78	30	200.000	7.568	1076753	352.121
1/06/2023	30/06/2023	29,76	1,24	2,48	3,72	30	200.000		200000	352.121
1/07/2023	31/07/2023	29,36	1,22	2,45	3,67	30	200.000		200000	352.121
1/08/2023	30/08/2023	28,75	1,20	2,40	3,59	30	200.000		200000	352.121
1/09/2023	30/09/2023	28,03	1,17	2,34	3,50	30	200.000		200000	352.121
1/10/2023	31/10/2023	26,53	1,11	2,21	3,32	30	200.000		400000	152.121

Conforme a lo anterior, se procede a impartir aprobación por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$152.121) como capital adeudado a octubre de 2023.

Ahora bien, comoquiera que el auto de mandamiento ordenó igualmente el pago de *Las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias mensuales que se continúen causando durante el trámite del proceso*, resulta oportuno **REQUERIR** al extremo demandante con el fin de que se sirva informar, si a partir del mes de noviembre de 2023 existen obligaciones por concepto de cuotas de administración pendientes de pago, para lo cual se le concede el término de tres (3) días so pena de tener por cumplida la obligación principal, dando por terminada la presente ejecución con el pago de los \$152.121 que realice la parte demandada.

Finalmente, en vista de que en la presente liquidación realizada por el despacho se tuvo en cuenta el valor correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$339.470) se dispone ordenar su entrega a favor de la entidad demandante EDIFICIO RESIDENCIAL ABISAMBRA, identificado con NIT 807.006.319-9. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Secretaría proceda de conformidad.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Finalmente, a folio 076 del expediente digital obra solicitud de recurso de apelación dirigida al proceso verbal 2021-789 proveniente del correo electrónico abogadoorlandoruedavera@gmail.com, no obstante, consultado el plenario no se observa que dicha dirección electrónica corresponda a las partes y/o los apoderados aquí constituidos, aunado a ello, el caso de marras trata de una ejecución y no de un proceso verbal, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo ordenando su devolución. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758f7b4aa9b9f5346d247893fdb89fd27d6a24bb2a2d9610833265c601ef5e3**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00209-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 072 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada IMIRIDA CARDENAS GARCÍA, DAYANA MARIA VARGAS CARDENAS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se agrega el Despacho comisorio No. 26 visto a folios No. 074 al 078, devuelto por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía LUZ OMAIRA CALVAJAL PAIPA, teniendo en cuenta que la parte interesada no solicitó fecha para la respectiva diligencia, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220220020900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2e084ddb6c96c9e8a78ce9def194c1e1a6dcb1a158c959552ca8e1ff65925**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2022-00406-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, comoquiera que no hay pruebas por practicar, y así mismo conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción personal, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial, con la cual pretendió que se librarse mandamiento de pago en contra de ANTONY FABIAN MORENO LATORRE C.C 1093768059.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de 15 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago, por la siguiente suma,

- CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.439.366) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 458841833, más los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 29 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Que el anterior valor se encuentra discriminado en el escrito demandatorio de la siguiente manera:

a) Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$40.439.366) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 458841833 de fecha 22 de agosto de 2019. b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.732.680) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 15 de septiembre de 2021, hasta el 29 de abril de 2022. c) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 30 de abril de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. d) Por las costas del presente proceso.

Respecto a la vinculación del extremo demandado, obra constancia secretarial a folio 033 en el que se informa que el señor ANTONY FABIAN MORENO LA TORRE ue notificado personalmente en la secretaria del Juzgado el día 14/12/2022, quien dentro del término de Ley contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso medios exceptivos de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, sustentada de la siguiente manera:

"habida cuenta que mi poderdante ha manifestado que, ha realizado pagos a la obligación desde el inicio del crédito, los cuales no han sido descontados ni tenidos en cuenta por el demandante, descuentos y pagos que reposan en los respectivos archivos de la entidad demandante."

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, quien descorrió el mismo pronunciándose, en síntesis, de la siguiente manera:

"Obsérvese señor Juez, que la gran mayoría de los hechos expuestos por la parte demandada en la contestación de la demanda, fueron reconocidos a excepción del Tercero y el Cuarto que se reconocen parcialmente. 3. En cuanto a la excepción propuesta de pago parcial, es muy evidente que la misma carece de pruebas que sustenten el fundamento jurídico de la misma. 4. El procedimiento establecido para el recaudo probatorio determina que aquellos documentos que la parte haya podido conseguir mediante el derecho de petición, el apoderado debe abstenerse de solicitarlos con el fin de conseguirlos, conforme al artículo 78 numeral 10 del C.G.P. 5. Así mismo, el artículo 173 del C.G.P., establece que "el juez se abstendrá de ordenar las prácticas de las pruebas directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, Pagaré No 4588418333 de fecha 22 de agosto de 2019 (4 folios) Autorización para llenar pagare de fecha 22 de agosto de 2019. (2 Folios)

B) De la parte demandada: No aporta pruebas, pero solicita se alleguen los extractos bancarios de la obligación contenida en el pagare número 458841833, con el fin verificar la totalidad de los abonos y pagos hechos por el demandado a la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procESALES para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexó como soporte del recaudo Ejecutivo una letra de cambio la cual es un título valor suficiente para la prosperidad de la misma, del que realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por el artículo 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que el título que soporta la obligación Demandada ninguna objeción cabe hacerle.

Ahora bien, dicha obligación no ha sido descargada por la demandada, de donde tenemos que la falta de pago total o parcial legítima al acreedor para ejercer la acción correspondiente y que es el sendero del proceso ejecutivo y, es que la ACCION EJECUTIVA es el instrumento mediante el cual nuestra legislación permite al Acreedor que ha visto insatisfechas las acreencias a su favor, obtener amparo de sus derechos contractuales; instrumento destinado a dotar las obligaciones de calidad coercitiva; siendo titular de dicha acción, aquel que tenga interés jurídico en proponerla.

Así las cosas, se encuentra fundamento para decir que el demandante está legitimado para incoar la acción, y por ende está facultado para exigir del demandado el pago de la obligación vertida en el documento base de recaudo ejecutivo aportado y por conducto de la acción en comento. Desde este punto de vista, es palmar que las pretensiones invocadas por el demandante en el sub-judice resultan fructuosas, no obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales proceden a ser objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En cuanto a la excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN se advierte que el extremo ejecutado más allá de su aseveración de haber realizado pagos a la obligación que no han sido tenidos en cuenta, no informa el valor de los

abonos, la fecha en la que estos fueron presuntamente realizados, ni prueba de manera siquiera sumaría la realización de los mismos, limitándose a una afirmación sin sustento probatorio, que si bien es solicitado se requiera al extremo demandante con el fin de que aporte una relación detallada de sus pagos, véase que no existen hechos concretos que se logren desvirtuar con dicho medio probatorio pues como se dijo anteriormente, no se realizó una descripción clara de qué valores son los que no han sido aplicados al crédito perseguido, aunado a ello, téngase en cuenta que ello corresponde a una carga procesal de la parte interesada quien si bien es cierto manifestó haber intentado obtener directamente dicha prueba, no menos cierto es que no obra material demostrativo de la negación aludida, por lo tanto, no existen elementos de juicio que conlleven a desvirtuar las pretensiones de la demanda por lo que sin lugar a más consideraciones la excepción formulada NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

Deviene de lo expuesto, que la actuación ejercida por la parte demandada no demuestra oposición al derecho de acción desplegado por la parte ejecutante, ya que no contrarresta ni desestima la pretensión inicial; y es que la excepción existe, “cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho”¹, lo cual es contrario a lo aquí alegado, ya que la parte demandada no formula una teoría que sostenga la excepción que menciona, ni controvierte lo expuesto en los hechos de la demanda.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el apoderado judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el pagador visto a folio [047RespuestaPagador.pdf²](#).

Finalmente, es del caso Exhortar al **SUSTANCIADOR** de esta unidad judicial con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese al empleado judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá Edit. ABC, 1979, pag. 425

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV03WGXuhIBEtOHnRiPTJ0kB8iUAc3LlkuvxCQktBILmQ?e=QGIg7A

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de CURADOR AD LÍTEM denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, por lo motivado.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada lo informado por el pagador visto a folio [047RespuestaPagador.pdf³](#).

SEXTO: Exhortar al **SUSTANCIADOR** de esta unidad judicial con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese al empleado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV03WGXuhIBEtOHnRiPTJ0kB8iUAc3LlkuvxCQktBILmQ?e=QGIg7A

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03832fec a7bd25f004ba7466044806bec821127ce3b92df8f57a7a16f95cc9d1**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00521-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera

OBLIGACIÓN N° 8240091023 por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$46.129.038,12)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

OBLIGACIÓN N° 8240090337 por la suma **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$14.946.534,76)** con los intereses moratorios liquidados al 18 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

De otra parte, en atención a la comunicación de renuncia de poder elevada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc68a46f4fb5c8730332053618039ecdbbe41c375ffd0859dba261bd0e43361**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4327531, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00626-00**

La entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de la demandada ELDA MARÍA SANTANDER COLEGIAL C.C 60368722; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA visto a documento No. 048 del expediente digital [54001400300220220062600](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora, en atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución obrante a documento No. 053 del expediente digital, se ordenará que por secretaría se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 046 del expediente digital.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora ANGÉLICA MAZO CASTAÑO vista a folio No. 057 del expediente digital, como apoderada judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP., y conforme a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a el Doctor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4295174, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220062600](#).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga la demandada ELDA MARÍA SANTANDER COLEGIAL identificada con C.C. 60.368.722, como pensionada de la empresa CONSORCIO FOPEP identificada con NIT 900.910.081-6, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la empresa CONSORCIO FOPEP, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA visto a documento No. 048 del expediente digital [54001400300220220062600](#), para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 046 del expediente digital.

CUARTO: TENGASE en cuenta la renuncia por parte de la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO.

QUINTO: RECONOCER al Doctor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades del poder a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43070203555c22f44cc208f1adc91902ef57d6ee2781d8c761d8f1ec0bdb42da**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2022 00660 00

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-26705, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.517.500)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20afcbd7d061e243e99aa7351431ec27fab15744fa2cf362cc03d0071437e6b4

Documento generado en 18/04/2024 05:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MNEOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2022 00699 00

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario vista a folio [040ConstanciaNotificacionPorAviso.pdf](#), encontrándose la parte demandada debidamente vinculada al proceso, quien contestó la demandada a través de apoderado judicial y habiéndose surtido el traslado de la excepción de mérito propuesta conforme a la ley 2213 de 2022, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día **VEINTICUATRO (24) de JULIO del 2024, a las 03:00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

De otra parte, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme y por los términos del poder a él conferido, a quien no se le accede la renuncia presentada comoquiera que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se prorroga por 6 meses la duración del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a47b006cb129bed8de55c1d5c527791b548aca2f293c7f46300c874c65d13**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril del 2024

REF: EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADA

RAD: 2023-00392

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a documento No. 256, se observa que aclara que las partes acordaron que los depósitos judiciales a favor del proceso tanto de la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHE Y MARIA LUISA AYALA DE PEREZ, sean entregados a la parte demandante.

En consecuencia, esta Unidad Judicial dispone modificar el inciso 5 de la parte considerativa y el numeral cuarto de la parte resolutiva, en el sentido que los depósitos descontados por la suma correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$332.064,00) a la demandada MARIA LUISA AYALA DE PEREZ, sean entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C. C. No. 1.093.758.212 y no a la demandada como se dispuso.
Secretaría proceda de conformidad.

El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152fc646e28b06d6a12afa3a7f3b667799a6b31b4880c81062275e7023a99da**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD. 54 001 4003 002 2023 00602 00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, a el Doctor JUAN PABLO GARCÍA MONTENEGRO, correo electrónico jpablo034@hotmail.com, de MARIO ARIAS, BETTY JIMENEZ PERDOMO así como de las PERSONAS INDETERMINADAS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3629280d1cf1ca187cb7c08940fe117537307058dc94b5ca9c65e0dbf656f**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00612-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 022 del expediente, en el que señala que la contestación allegada por la parte demandada es extemporánea, es del caso, señalar que ello falta a la verdad toda vez que fue notificado por conducta concluyente por auto de fecha 04 de agosto de 2.023, por estado electrónico del día 08 de agosto de 2.023, por tanto el término vence el día 23 de agosto de 2.023 y la parte contestó ese mismo día, esto es, dentro del término legal. En consecuencia, no es viable su solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la contestación realizada por el extremo demandado vista a folio [017ContestacionDemandado.pdf¹](#) del expediente digital y de las excepciones de mérito formuladas ANATOCISMO O CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR, CÓRRASE TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del CGP.

Vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Frente a la solicitud de la parte demandante de adoptar decisión en el sentido de que se ordene seguir adelante con la ejecución, téngase en cuenta que no es el estanco procesal oportuno para tal fin.

De otra parte, en atención a la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70372 visto en el documento No. 020 del expediente digital, se refleja el registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho, para lo cual sería del caso comisionar su secuestro, no obstante, se advierte que con dicho registro se canceló el embargo con acción personal dentro del proceso con radicado **2017-00542** del **Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad**, en consecuencia, se dispone **OFICIAR** a dicha unidad judicial con el fin de que se sirva informar si en la ejecución que allí se tramita fue debidamente secuestrado el bien inmueble y en caso afirmativo se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 468 del CGP, aunado a lo anterior, con base en la norma en cita, téngase en cuenta que el remanente se considerará embargado en favor de la mencionada ejecución.

Comuníquese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta lo aquí dispuesto para que obre dentro de su proceso bajo radicado 2017-00542. El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcP5u5UmwTdGuvpp2DyJpiwBoZxnYYFzawg5Tj4tworVIQ?e=VeIXQu

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedcea022b836a1e9c5f58cc156d3a0ef0da4da82cf0bc1d14621303d99c7b7b**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 54001 4003 002 2023 00715 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, identificada con C.C. 60.376.157 fue notificado al correo electrónico el día 04 de septiembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 28 de septiembre del 2023 vista a folio No. 020 del expediente digitalizado [020ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 013 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT. 830089530 -6, y en contra de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, identificada con C.C. 60.376.157, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-300546 visto en el documento No. 013 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, ubicado en la AV 8 # LA GAZAPA 9-185 CO PINARES CASA 11 MZ C de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON, según Escritura Pública No. 7987 del 02 de diciembre del 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: CASA NUMERO 11 DE LA MANZANA C DEL CONJUNTO CERRADO PINARES, UBICADO EN LA AVENIDA 8 (VIA LA GAZAPA) NUMERO 9.185 DE LA CIUD DE CUCUTA cuenta con acceso común por la portería del conjunto, ubicada sobre la Avenida 8 (Vía La Gazapa) No. 9-185, identificada internamente como interior C-11, tiene un área privada construida de 61,34 M2 y un área privada libre de 36.62 M2, comprendidos en dos (2) pisos que constan de: PRIMER PISO: Con un área privada construida de 25,64 M2 y un área privada libre de 36.62 M2, en los cuales se distribuyen garaje en el antejardín, zona de jardín exterior, sala-comedor, cocina, baño social zona de ropas, jardín interior, escaleras que conducen al segundo piso. SEGUNDO PISO: Cuenta con un área privada, construida de 35,70 M2, en los cuales se distribuyen tres (3) habitaciones, de las cuales la principal cuenta con baño privado; hall de alcobas y baño auxiliar. Dicha vivienda ocupa un área de terreno de 62,4 M2, alinderado de la siguiente manera: NOR-OCCIDENTE: En línea recta en dirección nor-oriente en longitud de 5,2 metros, colindando en parte con la casa No. 27 y en parte con la casa No. 28 de la misma manzana; NOR-ORIENTE: En línea recta en dirección sur-oriente en longitud de 12,00 metros, colindando con la casa No. 10 de la misma manzana; SUR-ORIENTE: En línea recta en dirección sur-occidente, en longitud de 5,20 metros, colindando con vía interna del conjunto, andén de por radio; SUR-OCCIDENTE: En línea recta en dirección nor-occidente en longitud de 12,00 metros, colindando con la casa No. 12 de la misma manzana. NOTA: La casa comparte muro común con la casa contigua, por tanto, dicho muro soporta cargas aportadas por la estructura de las dos viviendas; el área común sumada al área privada construida da total construida de 61,78 M2. Se recomienda no adicionar cargas a la estructura existente producto de ampliaciones en el segundo piso a menos que se rediseñe y refuerce adecuadamente. Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-300546.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS. Tásense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

OCTAVO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244034, de propiedad de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON ubicado en la AV 8 # LA GAZAPA 9-185 CO PINARES CASA 11 MZ C de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte

Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a3840bd2b07cd21680134899f74768bbb16f605146f13f49756a579783ff1**
Documento generado en 18/04/2024 05:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00734-00

Poner en conocimiento de la parte actora, los documentos vistos a folio No. 017 del BANCO BBVA, documento No. 020 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 022 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 024 del BANCO POPULAR, documento No. 026-028 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 031 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 033 del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 035 de BANCOLOMBIA, documento No. 037 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 045 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 048-050-052 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230073400](#).

Así mismo, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación allegada por la demandada LUCÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, vista a folio No. 043 del expediente digital.

Por otra parte, en atención a la solicitud vista a folio No. 054 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita "Embargo y retención de la porción legalmente permitida de salarios, primas, comisiones del señor EDWARD ORLANDO CASTELLANOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.096, quien tiene un vínculo laboral con la empresa CASIO GOLD; para lo cual solicito oficiar a dicha empresa, cuya ubicación es Centro Comercial Unicentro, Local 1-27, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander", esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que la misma ya se decretó mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 numeral SEGUNDO, y notificada con oficio No. 01379 del 06 de septiembre de 2023.

Finalmente, se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ROSA MARÍA GUZMAN HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.004.926.086, como empleada la empresa INDUSTRIAS MONTREAL. Limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la empresa INDUSTRIAS MONTREAL, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e809b2aa2c1f57a1e83c3c758340fa5eedcd5b504524da1d17ebd7144699e9**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00250-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por JORGE ELIAS SARMIENTO GRAZZIANI C.C 13.201.426 quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON C.C 37.443.988 para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, encontrándose la demanda en términos para subsanar las falencias que causaron su inadmisión, se observa que el extremo actor optó por presentar memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por JORGE ELIAS SARMIENTO GRAZZIANI en contra de ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60adf530d3c556f74070c2cccc158b193d89524266b7d6a1cc1db36d2239b6**

Documento generado en 18/04/2024 05:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No. 54-001-40-03-002-2024-00382-00

ACCIONANTE: MARYULI AMAYA QUINTERO

ACCIONADO: CHEVYPLAN S.A.

VINCULADOS: SEÑORA LISETH. FLOREZ, SEÑORA DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, SEÑOR JOSE JESID ARIAS RINCÓN

DERECHO A TUTELAR: PETICIÓN

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente acción de tutela propuesta por la señora MARYULI AMAYA QUINTERO, quien actúa en nombre propio en contra de CHEVYPLAN S.A.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARYULI AMAYA QUINTERO.

Igualmente, este despacho considera necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la presente acción a la SEÑORA LISETH. FLOREZ, SEÑORA DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, SEÑOR JOSE JESID ARIAS RINCÓN, para que se pronuncien y rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y en general ejerzan su derecho de defensa.

De otro lado, se requerirá al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que alleguen a esta unidad judicial el link del expediente digital del proceso tramitado en el despacho bajo el radicado No. 54001400300620210017800.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por la señora **MARYULI AMAYA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio en contra de **CHEVYPLAN S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CHEVYPLAN S.A.**, para que en el término improrrogable de DOS (02) DIAS, remita a este juzgado los antecedentes de que disponga relacionados con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **MARYULI AMAYA QUINTERO**, e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones del accionante, y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirvan de fundamento a lo manifestado. Adviéntase que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR en el contradictorio a **SEÑORA LISETH. FLOREZ, SEÑORA DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, SEÑOR JOSE JESID ARIAS RINCÓN**, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien

sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, concediéndoseles para ello el término de DOS (02) DIAS. Adviértaseles que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que alleguen a esta unidad judicial el link del expediente digital del proceso tramitado en el despacho bajo el radicado No. 54001400300620210017800.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto de conformidad con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

San José de Cúcuta, abril 17 de 2024

Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Accionante: MARYULI AMAYA QUINTERO

Accionado: CHEVYPLAN® S.A

Mediante el presente documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 5, 37, 42.2 y 42.4 y demás leyes concordantes, yo MARYULI AMAYA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 60376007, en representación de mi hijo JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor de edad, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN** contra la entidad accionada, conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos:

PRETENSIONES

Que CHEVYPLAN® S.A dé respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela.

HECHOS

1. El 11 de marzo de 2024 se radicó mediante medio electrónico ante CHEVYPLAN® S.A una petición solicitando:

Emisión de la carta de levantamiento de prenda del vehículo automotor de placas HEQ 033, marca CHEVROLET SAIL de color Rojo Velvet y el Paz y Salvo respectivo.

2. La petición fue recibida el mismo día mediante respuesta automática donde se me indicaba los documentos requeridos, mismos que había adjuntado con la petición a excepción de la cédula del causante YAIR MOLINA SOTO (Q.E.P.D.), misma que le envie inmediatamente.

El día 14 de marzo de 2024, recibe correo electrónico de la señorita LISETH N. FLOREZ funcionaria de CHEVYPLAN donde me indicaba que la cédula del causante no era legible y que se la enviaría de nuevo donde se pudiera ver mejor y le adjuntaría la tarjeta de propiedad del vehículo en cuestión.

El día 21 de marzo de 2024 se le enviaron de nuevo los documentos anteriormente citados.

3. A la fecha de radicación de esta acción de tutela CHEVYPLAN® S.A no ha dado respuesta a la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De conformidad con la Constitución Política, artículo 23, todas las personas tienen derecho a realizar consultas a las autoridades por temas de interés particular o general.
2. La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, autoriza la formulación de derechos de petición a personas naturales y organizaciones privadas cuando el peticionario se halle en una posición subordinación frente a estos o sea para defender alguno de sus derechos fundamentales:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

PARÁGRAFO: 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

3. De conformidad con reglamentación del derecho de petición en la Ley 1437 de 211, modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículo 14, las peticiones deben resolverse dentro de los siguientes términos:

- ❖ Las peticiones cuyo término no esté regulado por una norma especial: 15 días.
- ❖ Las peticiones que versen sobre documentos o información: 10 días.
- ❖ Las peticiones en que se haga consultas a autoridades sobre temas a su cargo: 30 días.

4. Si bien los tiempos de respuesta de que trata la normatividad citada habían sido extendidos mediante Decreto 491 del 2020, artículo 5, con ocasión de la emergencia sanitaria, estos tiempos han sido normalizados desde el 17 de mayo de 2022 con la promulgación de la Ley 2207 del 2022, que mediante su artículo 2 derogó el artículo 5 del Decreto 491 del 2020, por lo cual los tiempos de respuesta son los anteriormente citados.

5. **La ausencia de respuesta dentro de los términos señalados por las leyes que regulan el derecho de petición constituye una violación de este derecho fundamental**, pues hace parte de los elementos esenciales del mismo (T-274 de 2020):

De otra parte, la Jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuestas de fondo; iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

ANEXOS

Como soporte probatorio de la presente acción de tutela se anexan los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición con sus documentos anexos al mismo.
2. Cédula del causante YAIR MOLINA SOTO (Q.E.P.D.)
3. Tarjeta de propiedad del vehículo CHEVROLET SAIL de placas EHQ 033, modelo 2019.
4. Correos electrónicos enviados a CHEVYPLAN ® S.A

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Del Accionante:

Ciudad: Villa del Rosario Norte de Santander

Dirección: Calle 28 # 12A-11 Colinas de Vista Hermosa, Villa del Rosario, Norte de Santander.

Correo electrónico: fabio4466@gmail.com

Del accionado:

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 7 # 75-26

Correo electrónico: levantamientoprenda@chevyplan.com.co

legal@chevyplan.com.co

Cordialmente,

Maryuli Amaya Quintero
MARYULI AMAYA QUINTERO
C.C. No. 60.376.007 de Cúcuta



alvaro zamora <fabio4466@gmail.com>

Respuesta automática: LEVANTAMIENTO PREnda

4 mensajes

Levantamiento Prenda <levantamientoprenda@chevyplan.com.co>

11 de marzo de 2024, 8:58

Para: alvaro zamora <fabio4466@gmail.com>

Apreciado Cliente,

Nos complace informarte que hemos recibido tu solicitud y un representante de ChevyPlan® te enviará la respuesta a la dirección electrónica registrada en un término máximo de 15 días hábiles contados a partir del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Copia del documento de identidad del titular (es).
2. Copia de la tarjeta de propiedad.

Si el propietario del vehículo falleció, deben adjuntar los siguientes documentos:

1. Documento sucesoral, en donde se indique a quién pertenece el vehículo.
2. Copia documento de identidad y Acta de defunción.
3. Copia del documento de identidad de la(s) persona(s) con derecho.
4. Si es apoderado, poder que lo acredite y copia documento de identidad del apoderado.
5. Carta de solicitud con datos de envío y firma manuscrita.

¡Somos tu aliado en el camino hacia tu sueño de tener vehículo propio!

ChevyPlan®

Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial

alvaro zamora <fabio4466@gmail.com>

11 de marzo de 2024, 10:52

Para: Levantamiento Prenda <levantamientoprenda@chevyplan.com.co>

Adjunto anexo faltante a solicitud Levantamiento prenda.

[El texto citado está oculto]

--

AJ

 **cédula YAIR MOLINA SOTO.pdf**
42K

Levantamiento Prenda <levantamientoprenda@chevyplan.com.co>

14 de marzo de 2024, 9:12

Para: alvaro zamora <fabio4466@gmail.com>

Buen Día,

Nos permite informarle que el documento que nos adjunta no es legible, por favor nos envía el documento donde se pueda ver mejor

y adjuntando la tarjeta de propiedad y la cedula donde se vea mejor los documentos

Cordialmente

Liseth N. Florez

Practicante

✉ Lizeth.florez@chevyplan.com.co

📍 Carrera 7 # 75 - 26. Bogotá – Colombia.

📞 (+57) 601 6286820

Mi horario de trabajo podría no ser el tuyo, por ello si has recibido este correo y no te encuentras dentro de tu horario laboral, no te sientes obligado a contestar, podrás hacerlo el día hábil siguiente a la recepción y dentro del horario establecido.

ChevyPlan® S.A. Vigilada por la Superintendencia de Sociedades. Este correo y sus anexos son confidenciales, están dirigidos exclusivamente para uso del (los) destinatario(s) y están protegidos por derechos de autor. Si por error ha recibido este correo por favor notifíquelo inmediatamente al remitente, elimínelo y recuerde que no debe utilizarlo para propósito alguno ni dar a conocer su contenido a terceros ya que podrá ser sujeto de acciones penales. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio de ChevyPlan®, es personal y no avalada por la Compañía. La Política de Tratamiento de Datos Personales y el Aviso de Privacidad pueden ser consultadas en https://www.chevyplan.com.co/informacion_legal. La Marca Registrada CHEVYPLAN® pertenece a General Motors Corporation, bajo la licencia a Megaplan S.A.

[El texto citado está oculto]

alvaro zamora <fabio4466@gmail.com>

21 de marzo de 2024, 15:32

Para: Levantamiento Prenda <levantamientoprenda@chevyplan.com.co>

Buenas tardes.

Adjunto documentos solicitados.

[El texto citado está oculto]

--

AJ

2 adjuntos

 **YAIR MOLINA SOTO (qepd).pdf**
110K

 **Licencia de tránsito- Vehículo EHQ033.pdf**
174K

San José de Cúcuta, marzo 11 de 2024

Señores:
CHEVYPLAN ® S.A
Carrera 7 # 75-26
Bogotá, Colombia

DERECHO DE PETICIÓN

Yo, **MARYULI AMAYA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.376.007 de Cúcuta, domiciliada en la calle 3 Av. 6 # 5-48 Chapinero Cúcuta Norte de Santander, en calidad de representante legal del menor de edad **JUAN DIEGO MOLINA AMAYA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.091.977.873 de Cúcuta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

- Solicitó como poseedora, emisión de la Carta de Levantamiento de Prenda constituida a su favor sobre el vehículo de placas **EHQ 033**, cuya propiedad figura a nombre del **Causante**: **YAHIR MOLINA SOTO (QEPD)**, por cuanto ya no tiene ninguna obligación pendiente a su cargo con Chevyplan ®.
- Emitir el Paz y Salvo respectivo.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Dado el fallecimiento del señor **YAHIR MOLINA SOTO (QEPD)**, se adelantó proceso de sucesión por causa de muerte con radicado 54001400300620210017800 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta; donde las partes intervenientes desistimos de las pretensiones incoadas dentro del escrito de demanda y por consiguiente se dio por terminado el proceso de la referencia, todo deviene de un acuerdo entre la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ**, obrando también en representación legal de su hijo menor de edad **DOMINIK MOLINA PARADA** y la suscrita, acuerdo que se celebró y auténtico en la Notaría Segunda de Cúcuta.

Una vez cumplido el acuerdo por parte de la suscrita, se me hizo entrega física por parte de la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ**, del vehículo de placas **EHQ 033**, marca Chevrolet Sail modelo 2019, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

Lo anterior con el fin de poder realizar el traspaso correspondiente ante la autoridad de tránsito.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Auto Termina Desistimiento Pretensiones Demanda (1 folio).
- Acuerdo DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ y MARYULI AMAYA QUINTERO (4 folios).
- Licencia de Tránsito No. 10016334251 (1 folio).
- Certificado de Tradición vehículo de placas **EHQ 033** (3 folios).
- Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 10126451 (1 folio).
- Tarjeta de Identidad No. 1.091.977.873 JUAN DIEGO MOLINA AMAYA (2 folios).
- Cédula de Ciudadanía No. 60.376.007 MARYULI AMAYA QUINTERO (1 folio).

NOTIFICACIONES:

Calle 28 # 12A-11 Colinas de Vista Hermosa, Villa del Rosario Norte de Santander
(Enviar carta levantamiento de prenda y paz y salvo).

Email: fabio4466@gmail.com

Atentamente,

Maryuli Amaya Quintero

MARYULI AMAYA QUINTERO
C.C. No. 60.376.007 de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.233.518**

MOLINA SOTO

APELLIDOS

YAHIR

NOMBRES

Yahir Molina Soto
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1978**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTURA G.S. RH SEXO

26-NOV-1996 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Ciudad de Barranquilla, Colombia*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL GONZALEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00100543-M-008233518-20090620 0012089420A 1 7370000499


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016334251

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
EHQ033	CHEVROLET	SAIL	2019
CLASIFICACIÓN CC	COLOR	SERVICIO	
1.399	ROJO VELVET	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD PASAJEROS
AUTOMÓVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NUMERO DE MOTOR	REG	VIN	
LCU*180713790*	N	9GASA58M7KB005644	
NUMERO DE SERIE	REG	NUMERO DE CHASIS	REG
9GASA58M7KB005644	N	9GASA58M7KB005644	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
MOLINA SOTO YAHIR		C.C. 88233518	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	102
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT.	PUERTAS
032018000873640	05/06/2018	4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
PREnda - CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE		
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
26/06/2018	26/06/2018	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA		



LT01007704826

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.376.007**

AMAYA QUINTERO

APELLIDOS

MARYULI

NOMBRES

Maryuli Amaya Q.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1976**

SAN CALIXTO
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-DIC-1994 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Santander, Colombia*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2505400-00562879-F-0060376007-20140411 0037903178A 5 7382755961

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.091.977.873**

MOLINA AMAYA

APELLIDOS

JUAN DIEGO

NOMBRES

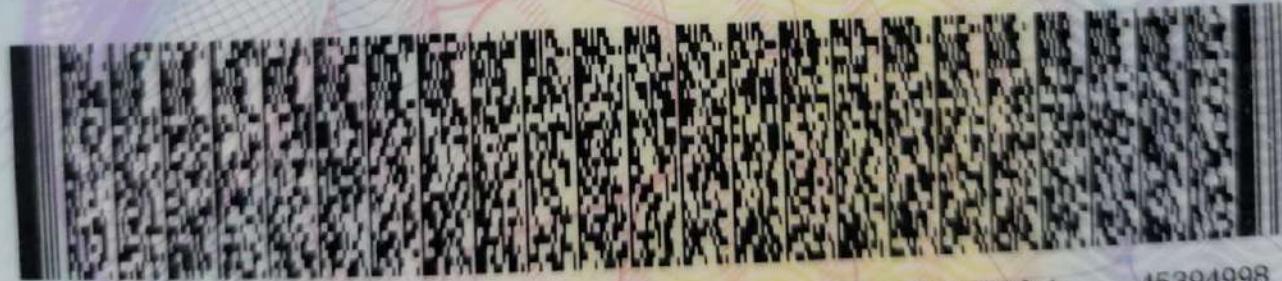
Juan Molina

FIRMA





INDICE DERECHO



P-2500100-00876945-M-1091977873-20170111

0053064120A 1

45394998

FECHA DE NACIMIENTO

19-JUN-2009

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

19-JUN-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

09-NOV-2016 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

G S RH

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

10125151

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10126451

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	N 3 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 1 CUCUTA * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MOLINA SOTO YAHIR * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 88233518 * * * * * MASCULINO * * * * *

Sexo (en Letras)

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año	2020	Mes	NOV	Día	15	10:40	* * * * *
-----	------	-----	-----	-----	----	-------	-----------

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Juzgado que profiere la sentencia

Año Mes Dia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PARADA MARTINEZ DALIA PATRICIA * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

CC No. 32691455 * * * * *

[Handwritten signature]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

[Handwritten signature]

Fecha de inscripción

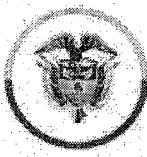
Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año	2020	Mes	DIC	Día	04
-----	------	-----	-----	-----	----

NELLY GOMEZ CONTRERAS

ESPACIO PARA NOTAS

SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL:0010126352; FECHA DE INSCRIPCIÓN: 23/11/2020;
OTRO: SE - ART 47 DEC 999 DE 1988 DOY FE AM/04/12/2020



PROCESO: SUCESION.
RADICADO: 54001-40-22-006-2021-00178-00.
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor representado por
MARYULI AMAYA QUINTERO.
CAUSANTE: YAHIR MOLINA SOTO.

San José de Cúcuta, 27 NOV 2023

Al revisar lo actuado se dispone reconocer al Doctor JOSE JESID ARIAS RINCON, como nuevo apoderado judicial de la señora DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA, de conformidad con lo consignado en el auto de fecha 30 de Julio de 2021, conforme al poder a el conferido.

Atendiendo los escritos presentados por los señores apoderados de JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor representado por MARYULI AMAYA QUINTERO y JOSE JESID ARIAS RINCON, como nuevo apoderado judicial de la señora DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA, quienes tienen facultad expresa para desistir(ver poderes), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado de común acuerdo ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Reconocer al Doctor JOSE JESID ARIAS RINCON, como nuevo apoderado judicial de la señora DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demandada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESION adelantado por JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor representado por MARYULI AMAYA QUINTERO y DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

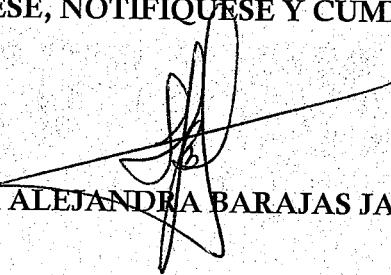
CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

QUINTO: Sin costas por haberse solicitado de común acuerdo.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



ACUERDO ENTRE DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ

MARYULI AMAYA QUINTERO

Entre los suscritos **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ**, mayor de edad, y residente manzana 1 lote #23 calle 11 Norte Avenidas 4B y 5 Urbanización el Bosque Cúcuta Norte de Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.891.455 de barranquilla, correo electrónico: dalia_esteticista@hotmail.com; representando igualmente a su hijo menor de edad **DOMINIK MOLINA PARADA** y **MARYULI AMAYA QUINTERO** mayor de edad y residente calle 3 Av.6 N#5-48 Chapinero Cúcuta Norte de Santander, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.376.007 de Cúcuta, Correo electrónico: maryulyamaya0819@gmail.com, y quien en este caso actúa como representante legal de su hijo menor de edad **JUAN DIEGO MOLINA AMAYA**.

Identificadas las partes, y con el fin de dar por terminado de mutuo acuerdo el trámite liquidatario de sucesión que se lleva a cabo en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54001400300620210017800 las partes,



ACUERDAN

PRIMERO: Declaramos que el acuerdo suscripto entre las partes en este documento, es de carácter voluntario, y de estricto cumplimiento, y será autenticado ante notaria del circuito de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDA: Que la señora **MARYULI AMAYA QUINTERO**, por medio de su abogado Doctor **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, radicará ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, el retiro y archivo de la demanda sucesión por causa de muerte con numero de proceso 54001400300620210017800, dónde igualmente solicitará el levantamiento de las medidas cautelares que reposan tanto en el bien inmueble ubicado en la calle 11 Norte Avenidas 4B y 5 Urbanización el Bosque Cúcuta Norte de Santander, como en el vehiculó marca CHEVROLET SAIL modelo 2016, placas EHQ033, registrado en la Secretaria de Transito de la Ciudad de Cúcuta.

TERCERA: Que una vez radicado el retiro y archivo de la demanda el Doctor **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, hará entrega al Doctor **JOSE JESID ARIAS RINCON** apoderado de la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ**, copia del escrito de retiro de la demanda de sucesión.

CUARTA: Que, una vez radicado el retiro y archivo de la demanda ante **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ** consignará el saldo de Seis Millones Seiscientos mil pesos colombianos (\$6.600.000), a la señora **MARYULI AMAYA QUINTERO** en la cuenta de ahorros número 08800014829, de la entidad bancaria Bancolombia. De los Ocho millones de pesos (\$8.000.000.), pactados.

QUINTA: Que una vez el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, proceda a levantar las medidas cautelares del bien inmueble ubicado en la manzana 1 lote #23 calle 11 Norte Avenidas 4B y 5 Urbanización el Bosque Cúcuta Norte de Santander y el vehiculó Marca CHEVROLET SAIL - Modelo 2019 - Clase Automóvil - Placa EHQ-033- Color Rojo Velet - Clase Automóvil - Motor 1.400 - Número Motor LCU 180713790 - Número de Serie/Chasis 9GASA58M7KB0044 registrado en la secretaria de Transito de la Ciudad de Cúcuta, la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ**, hará entrega material del mencionado vehículo a la señora **MARYULI AMAYA QUINTERO** en la dirección manzana 1 lote #23 calle 11 Norte Avenidas 4B y 5 Urbanización el Bosque Cúcuta Norte de Santander.

SEXTA: Que una vez levantadas las medidas cautelares del vehiculó y archivo, por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la Señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ**, por medio de su apoderado Doctor **JOSE JESID ARIAS RINCON**, procederá ante la concesionaria CHEVROLET, a realizar el levantamiento de la prenda que reposa en el vehiculó Marca CHEVROLET SAIL aquí descrito; y a su vez efectuará el trámite administrativo correspondiente, para que sin necesidad de trámite de sucesión, se materialice el traspaso a nombre de

REC
TIRIOE
CEI
17. COMPLETA, E
SETRICO, SE
DOCUMENTO, SE
ARROQUIN

SEPTIMA: que la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ**, está igual representado legalmente a su hijo menor de edad **DOMINIK MOLINA PARADA**, rechazan todo derecho conyugal y de herencia que les asiste sobre el vehículo Marca **CHEVROLET SAIL** - Modelo 2019 - Clase Automóvil - Placa **EHQ-033**- Color Rojo Velet - Clase Automóvil - Motor 1.400 - Número Motor **LCU 180713790** - Número de Serie/Chasis **9GASA58M7KB0044** registrado en la secretaría de Transito de la Ciudad de Cúcuta, otorgándole tal derecho al menor de edad **JUAN DIEGO MOLINA AMAYA**, hijo este de **MARYULI AMAYA QUINTERO**.

OCTAVO: que la señora **MARYULI AMAYA QUINTERO**, como representante legal de su menor hijo, rechazan todo derecho de herencia que les asiste sobre el bien inmueble ubicado en la manzana 1 lote #23 calle 11 Norte Avenidas 4B y 5 Urbanización el Bosque Cúcuta Norte de Santander, otorgándole tal derecho a la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ**, como a su hijo menor de edad **DOMINIK MOLINA PARADA**.

NOVENO: Que las partes deciden **desistir** de las pretensiones de la demanda, toda vez que los hechos que generaron misma ya fueron superados de común acuerdo; **declaran no realizar** ninguna clase demanda, acción judicial y derecho de acción de un reclamo contra los bienes aquí descritos, o indemnización que pueda ser alegado en adelante por cualquier de las partes.

Para constancia el presente acuerdo se firma en la ciudad de San José de Cúcuta, en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

ACEPTAMOS

MARYULI AMAYA QUINTERO.

CC. 60.376.007. de Cúcuta.

DALIA PATRICIA PARADA MARTÍNEZ

CC.32.891.455 de barranquilla.



NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y HUELLA
Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

AMAYA QUINTERO MARYULI

Identificado con C.C. 60376007

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2023-11-23 16:22:51

Maryulu *Acosta*
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: 10007

Clara *IVY*

CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN
NOTARÍA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



2023-11-23 16:22:51





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016334251

PLACA EHO028	MARCA CHEVROLET	LÍNEA SAIL	MODELO 2019
CILINDRADA CC: 1.399	COLOR ROJO VELVET		SERVICIO PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR LCU#180713790*	REG N	VIN 9GASA58M7KB005644	
NÚMERO DE SERIE 9GASA58M7KB005644	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M7KB005644	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) AGUILERA SOTO YAHIR	IDENTIFICACIÓN C.C. 88233518		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

102

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
032010000873640

FECHA IMPORT.
05/06/2018

PUERTAS
4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - CHEVYPLAN S A SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PLANES DE

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO
26/06/2018 26/06/2018 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DPTO ADTVO. TTOYTTE MCPAL CUCUTA



LT01007704826

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Página: 1 de 1

NRO: 9437

El vehículo de placas EHQ033 tiene las siguientes características:

Placa:	EHQ033	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	SAIL
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2019
Cilindraje:	1399	Vin:	9GASA58M7KB005644
Motor:	LCU*180713790*	Serie:	9GASA58M7KB005644
Chasis:	9GASA58M7KB005644	Color:	ROJO VELVET
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

PRENDA O PIGNORACIÓN

FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
26/06/2018	CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	INSCRITA

PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 88233518	YAHIR MOLINA SOTO	26/06/2018

HISTORIAL DE PROPIETARIOS

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA

OBSERVACIONES

Sin observaciones

HISTORIAL DE TRÁMITES

SIN TRAMITES

Dado en CUCUTA, 26 de febrero de 2024 a las 04:06:40 PM



Firma

Usuario que genera el Certificado: 1193133089

Transito Municipal Cucuta

Avenida Gran Colombia # 6E-91 La Riviera
3185258947
coordinaciontramites@consorciotransitocucuta.com.co



CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 4752028

CIUDAD CUCUTA

FECHA DE EXPEDICIÓN 26/02/2024

Señor

Petionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10016334251

FECHA DE MATRÍCULA 26/06/2018

ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	EHQ033	MARCA	CHEVROLET	CARROCERÍA	SEDAN
No. MOTOR	LCU*180713790*	LÍNEA	SAIL	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
No. SERIE	9GASA58M7KB005644	AÑO DEL MODELO	2019	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9GASA58M7KB005644	MODALIDAD		CILINDRADA	1399
VIN	9GASA58M7KB005644	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	ROJO VELVET				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 5 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA YAHIR MOLINA SOTO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN

88.233.518

FECHA DE PROPIEDAD 26/06/2018

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



MINISTERIO DE TRANSPORTE



CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	SI	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	NO VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA YAHIR MOLINA SOTO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN

88.233.518

FECHA DE PROPIEDAD 26/06/2018

PROPIETARIO SOLIDARIO

NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 26/02/2024 4.05 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT